

Sesión 27.a ordinaria, en jueves 22 de julio de 1943

(Especial)

(De 11 A. M. a 1 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de la consulta de S. E. el Presidente de la República, acerca de si conviene o no al país la enajenación de motonaves de la Compañía Sud Americana de Vapores.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando.	Cruz-Coke, Eduardo.
Azócar, Guillermo.	Cruzat, Aníbal.
Bórquez, Alfonso.	Jirón, Gustavo.
Bravo, Enrique.	Grove, Marmaduke.
Concha, Luis Ambrosio.	Martínez, Carlos A.
Contreras Labarca, Carlos.	Urrejola, José Francisco.
Cruchaga, Miguel.	Walker L., Horacio,

ACTA APROBADA

Sesión 25.a ordinaria, en 20 de julio de 1943.
Presidencia de los señores Durán y Azócar.

Asistieron los señores Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bravo, Concha, Contreras, Cruchaga, Cruz Concha, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Estay, Jirón, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Guevara, Guzmán, Haverbeck, Hiriart, Lafertte, Lira, Martínez Carlos A., Martínez Julio, Maza, Muñoz, Opazo, Ortega, Ossa, Pairoa, Pino Del, Prieto, Rívera, Rodríguez, Torres, Urrejola, Valenzuela, Videla y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 23.a, en 14 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 24.a, en 19 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Mociones

Una de los Honorables Senadores señores, Grove don Marmaduke, Cruchaga, Coneha don Luis Ambrosio y Estay, con que inician un proyecto de ley sobre aclaración de la ley 7.320, que concedió nueva cédula de retiro a don Gaspar Mora Sotomayor.

Una del Honorable Senador don Guillermo Azócar, con que inicia un proyecto de ley sobre concesión de pensión a don Virgilio Morales.

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Una de los Honorable Senadores señores Muñoz Cornejo, Guzmán, Bravo y Cruzat, con que inician un proyecto de ley sobre autorización a la Municipalidad de Casablanca, para contratar un empréstito hasta por la suma de \$ 40.000.

Pasa a la Comisión de Hacienda.

Informes

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sobre modificación de la ley orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Uno de la Comisión de Educación Pública, recaído en la moción de los Honorables Senadores señores Ortega, Domínguez y Jirón, que declara la utilidad pública y autoriza a S. E. el Presidente de la República para expropiar un sitio contiguo a la Escuela Técnica Femenina de Temuco, con el objeto de construir el Internado de dicha Escuela.

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en la moción de los Honorables Senadores, señores, Grove don Marmaduke y Maza, sobre modificación a la ley 6.803, que incorporó a los Agentes Generales de Aduana a la Caja de la Marina Mercante.

Quedan para tabla.

Fácil Despacho

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, por el cual se modifica la ley

6.836, que concedió derecho a jubilar a los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados de los Hipódromos y de Preparadores y Jinetes.

Usan de la palabra los señores Martínez don Julio y Laferte.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículo 1.º

En discusión, conjuntamente con las modificaciones que propone la Comisión de Trabajo y Previsión Social, usa de la palabra el señor Martínez don Julio, quien formula indicación para que al final de la disposición que se consulta en la letra c) del proyecto de la Comisión, se agregue la siguiente frase: "La cuota que percibirá la Caja de Preparadores y Jinetes del Club Hípico de Concepción será del 25%".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con todas las modificaciones de la Comisión.

La indicación del señor Martínez don Julio, se da también tácitamente por aprobada.

Artículo 2.º

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Modifícase la ley número 6.836, de 17 de febrero de 1942, en los siguientes términos:

"a) Substitúyese la letra b) del artículo 9.º por la siguiente:

"b) De los preparadores, jinetes y empleados de corral, las rentas que en seguida se indican:

Preparador de 1.ª clase, \$ 3.600.—mensuales;

Preparador de 2.ª clase, \$ 3.000.—mensuales;

Preparador de 3.ª clase, \$ 2.400.—mensuales;

Jinete de 1.ª clase, \$ 2.400.—mensuales;

Jinete de 2.a clase, \$ 1,500. — mensuales; y

Empleados de corral, \$ 1,200 mensuales;

b) Intercálanse, a continuación del artículo 10, los siguientes nuevos:

“Artículo ... La Caja de Retiro y Previsión de Preparadores y Jinetes contabilizará, por separado e individualmente, para cada uno de los preparadores y jinetes imponentes de ella, un 10 por ciento de la participación que les corresponda por concepto de premios por carreras.

Estas cuentas recibirán un abono de 6 por ciento anual, el que se capitalizará semestralmente”.

“Artículo ... Los hipódromos rentendrán el porcentaje de los premios a que se refiere el artículo anterior para ponerlo a disposición de la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes, los días 30 de cada mes.

El retardo en la remisión de los fondos será sancionado con un interés del 1 por ciento mensual”.

“Artículo ... Los imponentes a esta cuenta individual podrán retirar sus fondos acumulados, en el momento de jubilar; o bien, un año después de haber dejado de ejercer la profesión; o 30 días después de haber quedado imposibilitado físicamente para ejercerla”.

“c) Substitúyese la letra a) del artículo 13 por la siguiente:

“a) A la Caja de Previsión de Preparadores y Jinetes, un 20 por ciento, un 35 por ciento y un 18 por ciento, que respectivamente le aportarán: el Club Hípico de Santiago, el Hipódromo Chile y el Valparaíso Sporting Club, con la obligación, además, de satisfacer los beneficios de jubilación y montepío que crean en favor de los empleados de corral”.

“La cuota que percibirá la Caja de Preparadores y Jinetes del Club Hípico de Concepción será del 25 por ciento”.

“d) Agrégase, a continuación del artículo 3.o transitorio, los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo 4.o Después de cinco años, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, la cuarta parte del saldo que para bienestar queda al Valparaíso

Sporting Club, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, deberá destinarse a proporcionar habitación a los empleados de corral del mismo hipódromo”.

“Artículo 5.o Los preparadores, jinetes y empleados de corral actualmente jubilados, tendrán derecho a que se les reliquiden sus pensiones de jubilación, sin efecto retroactivo, sobre la base de los sueldos que se fijan en la letra b) del artículo 9.o de la presente ley”.

Artículo 2.o Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se reglamenta el ejercicio de la función de practicante.

Usa de la palabra el señor Jirón.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículo 1.o

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 2.o

El señor Lira formula indicación para que en la letra d) se sustituya la palabra “rendir” por la frase: “haber readido”.

El señor Walker pide que se suprima esa letra.

El señor Cruzat adhiere a esta indicación.

Usan en seguida de la palabra los señores Jirón, Guzmán y Martínez don Julio.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda suprimir la letra d).

Artículo 3.o

Se da tácitamente por aprobado.

El señor Presidente pone en discusión el artículo nuevo que la Comisión propone agregar a continuación del anterior.

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 4.o

Pasa a ser 5.o.

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Las personas que desempeñan las funciones de enfermero-practicantes se denominarán practicantes.

Todas las autorizaciones concedidas por la Dirección General de Sanidad para ejercer estas actividades, de acuerdo con el decreto supremo número 64, de 25 de febrero de 1931, el Decreto Supremo número 527, de 30 de junio de 1931, y la ley 5.999, de 28 de enero de 1937, tendrán carácter definitivo.

Artículo 2.o La Dirección General de Sanidad podrá otorgar, nuevas autorizaciones definitivas para ejercer las actividades de practicantes, a los que comprueben ante ella:

a) Haber desempeñado funciones de práctico auxiliar durante cinco años, a lo menos, en hospitales de la Beneficencia y Asistencia Social; en sus dependencias; en los Servicios Médicos de las Cajas de Previsión; en los de las Fuerzas Armadas de la República; en los Carabineros o en cualquier otro establecimiento de Medicina Curativa, público o particular, reconocido por la Dirección General de Sanidad;

b) Buena conducta en el desempeño de sus labores, con certificados de Administradores de cualquier establecimiento de los que se indican en el párrafo anterior; y

c) Competencia, acreditada con certificados de tres médicos, con cinco años de profesión y a cuyas órdenes haya servido el postulante.

Artículo 3.o Las personas que posean autorizaciones concedidas por la Dirección General de Sanidad para ejercer estas actividades, que hayan sido otorgadas con anterioridad a la vigencia del decreto supremo número 64, de 25 de febrero de 1931, y que no hayan renovado, podrán obtener su autorización definitiva comprobando solamente buena conducta en el desempe-

ño de sus labores, con certificados de Administradores de cualquier establecimiento de los indicados en la letra a) del artículo 2.o

Artículo 4.o La Dirección General de Sanidad, podrá cancelar temporal o definitivamente la autorización al practicante que en el ejercicio de la actividad profesional funcionaria o particular se le compruebe mal comportamiento. El practicante a quien se le cancele la autorización, no podrá ejercer en forma alguna esta actividad. El que ejerza la función de practicante, sin la autorización competente, incurrirá en las sanciones del Título VI del Código Sanitario.

Artículo 5.o Esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se autoriza al Presidente de la República para invertir la suma de cinco millones de pesos en la construcción de edificios destinados al Hospital, en la ciudad de La Unión; y se da tácitamente por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículo 1.o

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 2.o

El señor Ortega formula indicación para que el gasto que demande la presente ley se deduzca de los recursos provenientes de la Ley de Impuesto Extraordinario al cobre, para la construcción de obras públicas.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la modificación propuesta.

Artículo 3.o

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000,000) en la construcción de edificios destinados al Hospital en la ciudad de La Unión.

Artículo 2.º El gasto que demande la presente ley se deducirá de los recursos que para obras públicas consulta la letra d) del artículo 2.º de la ley número 7,434, de 17 de julio de 1943, sobre distribución del impuesto extraordinario al cobre.

Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Incidentes

El señor Cruchaga hace un homenaje a la República de Colombia, con motivo de su aniversario patrio; y formula indicación para que en nombre de la Corporación se dirija al Senado de Colombia un telegrama de congratulación.

El señor Grove don Marmaduke, formula indicación para que se exima de Comisión y se agregue a la tabla de fácil despacho, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a las Cajas de Previsión que se indican, el dominio de los terrenos fiscales que se señalan, ubicados en el puerto de San Antonio.

El señor Ortega pide que se anuncie en la tabla de fácil despacho el proyecto de ley que autoriza la construcción de un edificio para el internado de la Escuela Técnica Femenina de Temuco.

El señor Muñoz formula indicación para que se exima de Comisión y se anuncie en la tabla de fácil despacho, el proyecto de ley en que se autoriza a la Municipalidad de Casablanca para contratar un empréstito.

El señor Bórquez hace presente al Gobierno la necesidad de que se realicen en Magallanes las obras públicas que se consultan en el proyecto aprobado ya por el Senado, y que desgraciadamente todavía está pendiente en la Cámara de Diputados.

Ruega al señor Presidente de esa Honorable Corporación, se sirva arbitrar los medios de obtener su pronto despacho.

Llama también la atención del Gobierno y de los diferentes organismos del Estado, a una serie de necesidades de esa región, que es urgente satisfacer, como la de bencina, parafina, papel para diarios, mejoramiento de la navegación, etc.

Ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro del Interior, remitiéndole el boletín de esta sesión, a fin de que se imponga de las observaciones de Su Señoría.

El señor Lira adhiere a la petición del señor Bórquez, y pide que se agregue su nombre al oficio que ha solicitado.

Igual petición hace el Honorable señor Concha.

El señor Rivera hace algunas consideraciones acerca de las responsabilidades del Gobierno ante nuestras disposiciones constitucionales; y comenta la actuación de los Partidos de Izquierda.

El señor Jirón expresa los fundamentos de la moción que ha presentado, sobre aumento de sueldos al personal de la administración pública.

El señor Grove don Marmaduke hace un alcance al discurso del señor Rivera, en la parte que se refiere a la Confederación formada por los Trabajadores de Chile.

El señor Martínez don Carlos hace algunas observaciones refiriéndose a la colecta "Alas para Chile" que se realizó hace algún tiempo; y ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Defensa Nacional, remitiéndole el boletín de esta sesión, a fin de que se imponga de lo dicho por Su Señoría, y pidiéndole que en la distribución que se haga de las máquinas adquiridas con esos fondos, no se olvide a las provincias de Tarapacá y Antofagasta que con tanto entusiasmo cooperaron.

El señor Alessandri formula las siguientes indicaciones:

1. Dar el primer lugar en la tabla ordinaria de hoy, al proyecto de ley por el cual se modifica la ley que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

2. Dejar sin efecto la sesión especial que se había pedido para hoy, de 7 a 9, con ese objeto.

El señor Lira acepta la indicación del señor Alessandri, siempre que se considere en primer lugar el proyecto de ley que fija la planta y sueldos del personal de la Estación de Ostricultura de Ancud, cuya discusión está por terminarse.

El señor Guzmán modifica la indicación del señor Alessandri, proponiendo que se dé el primer lugar en la tabla ordinaria, desde esta sesión, y a continuación del proyecto que acaba de pedir el señor Lira, al proyecto sobre modificaciones a la ley que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El mismo señor Senador ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio en nombre de Su Señoría, al señor Ministro de Defensa Nacional, pidiéndole se sirva enviar al Senado un detalle completo de la forma en que se han invertido por la Subsecretaría de Marina los fondos consultados en la ley 6.488. de 10 de enero de 1940, durante los años que lleva de vigencia.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación del señor Cruchaga, la del señor Grove don Marmaduke, y la del se-

ñor Muñoz Cornejo, se dan sucesiva y tácitamente por aprobadas.

El señor Presidente declara agregado a la tabla de fácil despacho, el proyecto de ley pedido por el señor Ortega.

La indicación del señor Alessandri y la del señor Guzmán se dan tácitamente por aprobados.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir, en la forma acostumbrada, los oficios pedidos por los señores Bórquez, Lira y Concha y por el señor Martínez don Carlos.

Se suspende la sesión.

Segunda Hora

Orden del día

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se fija la planta y sueldos del personal de la Estación de Ostricultura de Ancud.

Artículo 5.º

El señor Presidente pone en segunda discusión este artículo, trámite en que quedó en una sesión anterior, a petición del señor Rivera, apoyado por varios señores Senadores.

No usa de la palabra ningún señor Senador.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en la parte no observada.

En igual forma, se dan por aprobadas todas las modificaciones que a este artículo propone la Comisión.

Artículos 6, 7 y 8

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Fíjase el siguiente personal a la Estación de Ostricultura de Ancud, la que funcionará con un anexo para Mijicultura:

1	Jefe de zona para la crianza y repoblación de marisco, con asiento en Ancud, grado 4.o	\$	42.000.—	
1	Ostricultor Jefe de la Estación, grado 8.o		30.000.—	
1	Ayudante mitilicultor, grado 12.o		21.300.—	
1	Buzo mariscador, grado 16.o		15.300.—	
1	Mayordomo, grado 18.o		12.900.—	
1	Patrón de lancha, grado 18.o		12.900.—	
1	Motorista, grado 18.o		12.900.—	
2	Pescadores, grado 20.o, c/u., \$ 10.500.—		21.000.—	
1	Mozo, grado 21.o		9.420.—	
2	Marineros, grado 21.o, c/u., \$ 9.420		18.840.—	\$ 196.560.—

Artículo 2.o Créanse Centros de Repoblación de ostras, choros, ostiones y demás especies que señale la Dirección General de Pesca y Caza, en los siguientes puntos, con el personal que se indica:

Mechuque.—

1	Buzo mariscador, grado 16.o	\$	15.300.—
1	Ayudante, grado 21.o		9.420.—

Chonchi.—

1	Buzo mariscador, grado 16.o		15.300.—
1	Ayudante, grado 21.o		9.420.—

Talcán.—

1	Buzo mariscador, grado 16.o		15.300.—
1	Ayudante, grado 21.o		9.420.—

Melinka.—

1	Buzo mariscador, grado 16.o		15.300.—
1	Ayudante, grado 21.o		9.420.—

Huichas.—

1	Buzo mariscador, grado 16.o		15.300.—
1	Ayudante, grado 21.o		9.420.—

Juan Fernández.—

1	Palinuricultor, grado 6.o		36.000.—
1	Ayudante, grado 18.o		12.900.—

Golfo de Arauco.—

1 Buzo mariscador, grado 16.0	15.300.—
1 Ayudante, grado 21.0	9.420.—

Los Vilos.—

1 Buzo mariscador, grado 16.0	15.300.—
1 Ayudante, grado 21.0	9.420.—

Tongoy.—

1 Buzo mariscador, grado 16.0	15.300.—
1 Ayudante, grado 21.0	9.420.—

Mejillones.—

1 Buzo mariscador, grado 16.0	15.300.—	
1 Ayudante, grado 21.0	9.420.—	\$ 271.380.—

Artículo 3.º Créase en la comuna de Quellón una Estación de Mitilicultura, que tendrá por objeto la supervigilancia de la pesca del choro y el estudio y experiencia relacionados con la conservación y fomento de esta especie. Esta Estación contará con el siguiente personal de planta:

1 Jefe Mitilicultor, grado 8.0	\$ 30.000.—
1 Ayudante, grado 12.0	21.300.—
1 Buzo mariscador, grado 16.0	15.300.—
1 Moterista, grado 16.0	15.300.—
1 Mayordomo, grado 18.0	12.900.—
1 Patrón de lancha, grado 18.0	12.900.—
2 Marineros grado 21.0 c/u, \$ 9.420	18.840.—
1 Mozo, grado 21.0	9.420.—
	\$ 135.960.—

Artículo 4.º Destínense las siguientes cantidades para los fines que se indican:

a) Estación de Ostricultura de Auceñ:

Para construir una bodega y tres casas para el personal subalterno	\$ 150.000.—
Para galpón y arreglo del desembarcadero en Punta Dina	80.000.—
Para ampliación de parques de ostras, adquisición de una lancha motor de 15 toneladas, con su equipo y aparejo auxiliar de velamen	140.000.—
Adquisición de una goleta a vela de 12	

a	15 toneladas, con aparejo completo	70.000.—	
	Adquisición de una chalupa y aparejo de buzo	30.000.—	\$ 470.000.—
b)	Para adquisición de terreno y construcción de casa y bodega para los Centros de Repoblación, adquisición de chalupas, aparejos de buzo y otros elementos de trabajo destinados a dichos Centros	\$ 930.000.—	\$ 930.000.—
c)	Estación de Mitilicultura de Quellón:		
	Adquisición de 12 hectáreas de terreno y construcción de casa para la administración	\$ 120.000.—	
	Casa para el personal subalterno	150.000.—	
	Una bodega	40.000.—	
	Desembarcadero, muelle y abrigo para embarcaciones	80.000.—	
	Lancha motorizada de 30 toneladas, equipada y con velamen auxiliar	270.000.—	
	Goleta a vela de 40 a 50 toneladas, para transporte de choros-semilla, aporada	90.000.—	
	Adquisición de una chalupa y aparejo de buzo	30.000.—	
	Instalaciones para reproducción de choros	20.000.—	\$ 800.000.—
TOTAL			\$ 2.803.900

Artículo 5.o El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se financiará con los derechos de desembarque de langostas, ostras y choros, fijados por decreto número 577, de 14 de marzo de 1941, expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley número 34, de 12 de marzo de 1931, derechos que se aumentan a las siguientes cantidades;

Langostas	\$ 4.— por kilo
Ostras	1.50 " "
Choros	0.20 " "

Los gastos indicados en el artículo 4.o se financiarán con cargo a las entradas provenientes de la ley número 7.160, de 21 de enero de 1942, a contar desde el 1.o de enero de 1943 y en el porcentaje que corresponderá a la provincia de Chiloé para obras públicas.

Artículo 6.o La Dirección General de Pesca y Caza fijará el plan de trabajo a que deberán sujetarse las Estaciones y Centros que por esta ley se crean.

Un reglamento especial señalará las condiciones en que la industria ostrícola deba desarrollarse, con el propósito de fomentar la instalación de parques privados para la crianza y engorda de la ostra, estableciendo las exigencias que deban llenar para obtener de los organismos del Estado las ostras-semillas, de la nueva cosecha, e indicará las condiciones sanitarias para la venta.

Artículo 7.o Derógase la ley número 5.760, de 16 de diciembre de 1935, en la parte que fuere contraria a la presente ley.

Artículo 8.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se hacen modificaciones a la ley número 6.037, que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto.

Usan de la palabra los señores Guzmán y Torres.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, acordándose tomar como base el proyecto que la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone en su segundo informe.

Artículo 1.º

Se da tácitamente por aprobado, en los términos en que lo propone la Comisión.

Artículo 2.º

Se da tácitamente por eliminado, como lo propone la Comisión en su primer informe.

Artículo final

Se acuerda consultarlo como transitorio, redactado en la siguiente forma:

“**Artículo transitorio.** Se faculta al Presidente de la República para refundir en un solo texto, las disposiciones de esta ley con la de la ley número 6.037, de 5 de marzo de 1937”.

Se da lectura, en seguida, a las siguientes indicaciones pasadas a la Mesa por los señores Senadores, durante el curso del debate:

—Del señor Guzmán:

1) Reemplazar la escala del artículo 69 por la siguiente.

2) Consultar como artículo transitorio del proyecto, el siguiente:

“Artículo... Los imponentes de la Caja en servicio, que en los últimos tres años hubieren disfrutado de sueldos superiores a los seis sueldos vitales a que se refiere el artículo 18, y que hubieren cumplido 30 años de servicios a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán jubilar, en cualquier momento, como una pensión equivalente a dichos seis sueldos vitales, siempre que entere en la Caja las imposiciones tanto patronales como personales que deberían enterarse por seis sueldos vitales durante tres años”.

Tácitamente se da por aprobado este artículo.

—De los señores Bórquez y Concha:

Consultar como artículo transitorio del proyecto el siguiente

“Artículo... Los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante que hubieren quedado cesantes por renuncia o por causa ajena a su voluntad, entre el 1.º de enero de 1942 y el 15 de junio de 1943, y que contaren con más de diez años de servicios en la Marina Mercante Nacional, podrán jubilar, cualquiera que sea su edad, en conformidad a las normas establecidas en la presente ley”.

Usan de la palabra en la discusión de esta indicación, los señores Bórquez, Cruzat y Errázuriz.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en la forma propuesta.

—Del señor Lira:

Sustituir la modificación número 34, que propone la Comisión en el artículo 1.º del proyecto, por la siguiente:

“34. Reemplázase el inciso segundo del artículo 66 por el siguiente:

“Los decretos que epida el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja para imponer multas, tendrá mérito ejecutivo”.

—Del mismo señor Senador:

Consultar un artículo final, que diga:

“Artículo final. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Tácitamente se dan por aprobadas estas indicaciones.

Queda terminada la discusión de este negocio.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Introdúcense a la ley número 6.037, de 5 de marzo de 1937, las siguientes modificaciones:

1.a Intercálase en el artículo 1.º, a continuación de la letra d), la siguiente:

“e) Establecer un Fondo de Auxilio, que no podrá exceder del cuatro por mil de las entradas anuales de la Caja, para ayudar a las familias de Oficiales y empleados fallecidos de la Marina Mercante Nacional, a quienes no alcancen los beneficios de la presente ley, debiendo devolverse al fondo común de beneficios, el excedente anual que no hubiere sido invertido. Podrá también la Caja, con dichas sumas, pensionar a los hijos de Oficiales o empleados que se dediquen a estudios especiales relacionados con la Marina Mercante”.

La letra e) de este artículo pasa a ser f).

2.a Modifícase el artículo 4.º como sigue:

“a) Substitúyese la letra f) por la siguiente:

“Con el medio por ciento del flete bruto que produzca o se pague por el transporte de pasajeros o de carga en naves del Estado o particulares, nacionales o extranjeras, que será de cargo de los pasajeros o dueños de la carga. Este porcentaje se cobrará por los armadores, agentes, consignatarios, arrendadores de naves o fletadores, los que depositarán dichos valores en la entidad que la Caja de Previsión de la Marina Mercante designe. Este impuesto grava aún a los exceptuados por leyes anteriores, entendiéndose derogada la excepción establecida por la ley número 5.350”.

“b) Agrégase a la letra h), después de la palabra “sueldos” la siguiente: “sobresueldos”.

“c) Substitúyese la letra k), por la siguiente:

“k) Con el veinticinco por ciento de las bonificaciones y gratificaciones legales o voluntarias que se paguen al personal sometido al régimen de esta Caja, en la proporción fijada por el Código del Trabajo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19”.

“d) Agrégase la siguiente letra:

“m) Con un descuento del 10 por ciento de las jubilaciones que se paguen por la Caja, y del 5 por ciento de los montepíos que se paguen por la misma.

3.a Substitúyese la letra d) del artículo 5.º por la siguiente:

“d) De un representante de los empleados de Oficinas afectos al régimen de la Caja, y de los empleados de Bahía y Tardadores”.

Substitúyense las letras e) y f), por la siguiente:

e) De un representante de los Oficiales y empleados pensionados”.

Agrégase el siguiente inciso final:

Para ser Consejero se necesita haber nacido en Chile y ser imponente desde cinco años atrás por lo menos”.

4.a Agrégase al artículo 7.º, el siguiente inciso:

“En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si vuelve a producirse, decidirá el voto del que presida la sesión del Consejo”.

5.a Substitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“La remuneración de cada Consejero será hasta de cien pesos por sesión a que asista, no pudiendo exceder de mil pesos la remuneración mensual que perciba”.

6.a Agrégase en el inciso 1.º del artículo 12, la frase: “...y deberá reunir las condiciones establecidas en el inciso final del artículo 5.º.”

Suprínese el inciso 2.º del artículo 12.

7.a Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“Los empleados serán nombrados o removidos por el Consejo, a propuesta del Administrador de la Caja”.

8.a Agrégase en el número 2.º de la letra b), después de la palabra “Estado”, estas otras: “o garantizados por éste”.

Substitúyese la letra e), por la siguiente:

“e) Acordar la adquisición o construcción, para instalar sus Oficinas, o para adquirir rentas, pudiendo también construir mausoleos o establecimientos con fines sociales, de previsión o de salud pública”.

Agrégase, en la letra d) del artículo 14, después de la palabra “disposición”, la frase: “... pero sin que pueda hacer donaciones...”

Agrégase al mismo artículo 14, los siguientes incisos finales:

“El mínimo de las inversiones de propiedades de que habla la letra e), será del 50 por ciento del total de los capitales de la Caja. Para cumplir esta obligación la Caja tendrá un plazo de 2 años, contados desde la fecha de vigencia de la presente ley”.

9.a Suprímese, en el número 4.o del artículo 15, la frase: “... con excepción de los indicados en el artículo 12”.

Agrégase a este artículo el siguiente número nuevo:

“9.o Dictar decretos para la sanción de infracciones a la presente ley. Estos decretos tendrán mérito ejecutivo y en su contra sólo se podrá hacer valer la excepción de pago”.

10.a Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18. La Caja podrá invertir hasta el 10 por ciento de sus entradas ordinarias, excluyéndose los ingresos por intereses, en gastos generales de administración”.

11.a Introdúcense en el artículo 19, las siguientes enmiendas:

Substitúyense los incisos 1.o y 2.o, por los siguientes:

“El sueldo base para calcular los beneficios de las pensiones de invalidez, vejez y montepío, será el término medio de los sueldos, sobresueldos y demás emolumentos sobre los cuales se hubieren hecho imposiciones a la Caja durante los últimos tres años.

En el caso de disminución de sueldos en dicho plazo, se calcularán los beneficios a que se refiere el inciso anterior sobre el promedio de las remuneraciones de los últimos cuatro años.

Si se tratare de imponentes que hubieren fallecido sin haber enterado 36 imposiciones, el sueldo base se calculará sobre

el promedio que arrojen las imposiciones hechas”.

Reemplázase en el inciso 3.o, que pasa a ser 4.o, el guarismo “25”, por “27”.

Reemplázase en el inciso 4.o, que pasa a ser 5.o, “cinco por ciento”, por “diez por ciento”.

Reemplázase en el inciso final la frase: “... superior a treinta y seis mil pesos anuales”, por la siguiente: “... superior a seis veces el sueldo vital que rija en el departamento de Valparaíso al concederse el beneficio”.

12.a Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. Los imponentes que cuenten con 5 años, a lo menos, de imposiciones en la Caja, tendrán derecho a que se les compute, para los efectos de su antigüedad, todos los años servidos en la Marina Mercante Nacional, o en sus dependencias.

Las fracciones superiores a 6 meses se considerarán como años completos.

13.a Reemplázase el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo... Será de cargo del Fisco, el pago de toda pensión a que dé origen la invalidez o muerte de imponentes de la Caja como consecuencia de cualquier acto de guerra”.

En tales casos, la Caja enterará en Areas Fiscales las imposiciones hechas en ella por los que motiven dichas pensiones”.

14.o Introdúcense en el artículo 24 las siguientes enmiendas:

a) Reemplázanse los incisos 1.o y 2.o, por los siguientes:

“Los imponentes que después de enterar 5 años de imposiciones, se invalidaren física o mentalmente, tendrán derecho a una pensión equivalente a tantos treintavos del sueldo base, como años hayan servido en la Marina Mercante Nacional.

“Los imponentes que después de enterar 10 años de imposiciones, cumplieren 60 de edad, podrán acogerse a la invalidez; y su pensión será igual a tantos treintavos del sueldo base, como años hayan servido en la Marina Mercante Nacional”.

b) Reemplázase en el inciso 3.o la frase: “la pensión mínima no podrá ser inferior a 200 pesos mensuales”, por esta otra:

“... la pensión mínima mensual no podrá ser inferior al sueldo vital vigente en el departamento de Valparaíso al tiempo de decretarse dicha pensión”.

c) Reemplázase en el inciso 4.o, las palabras: “cincuenta pesos mensuales”, por la frase: “... un 10 por ciento del sueldo vital a que se refiere el inciso anterior”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Al que se incapacitare absolutamente en actos del servicio, la Caja podrá abonarle hasta 10 años de antigüedad para los efectos de esta ley”.

15.a Reemplázase en el inciso 1.o del artículo 26, la frase: “que hubieren hecho imposiciones durante 30 años completos, y que hubieren cumplido 55 años de edad”, por esta otra: “que hubieren cumplido 30 años de servicios e imposiciones”.

Agrégase al artículo 26 el siguiente inciso final:

“Los jubilados por esta Caja que vuelvan al servicio activo de la Marina Mercante Nacional, dejarán de percibir las pensiones decretadas en su favor mientras se encuentren en dicho servicio activo. Al término de éste, recuperarán el goce de sus pensiones, y éstas se reajustarán con el nuevo tiempo servido, siempre que éste alcance a dos años, por lo menos. En este último caso, se procederá de acuerdo con el artículo 19”.

16.a Reemplázase el inciso 1.o del artículo 28, por el siguiente:

“Los empleados que por cualquiera causa cesaren en sus funciones, sólo tendrán derecho a solicitar la devolución de las imposiciones que hubieren hecho en conformidad con las letras a), c), d), e) y k), del artículo 4.o, una vez transcurrido el plazo de dos años, a contar desde la fecha de su retiro”.

Reemplázase el inciso 4.o de este artículo, por el siguiente: “Podrá también completar las imposiciones correspondientes al tiempo durante el cual dejó de ser imponente, a fin de que se le compute el período respectivo. Las imposiciones por integrar se calcularán sobre la base del sueldo de reincorporación, o del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos tres años de su empleo, anteriores a su cesantía, si éste fuere menor que el sueldo de

reincorporación. En tal caso, las imposiciones devengarán el interés del 5 por ciento anual, a contar desde la fecha en que se produjo la cesantía. El tiempo recuperable por este medio no podrá exceder de tres años”.

Reemplázase, en el inciso 6.o de este mismo artículo, la frase: “equivalentes al 10 por ciento del sueldo”, por esta otra: “... iguales, en el plazo máximo de 10 años”.

17.a Sustitúyese el inciso 2.o del artículo 29, por los siguientes:

“En caso de fallecimiento del imponente, su familia tendrá derecho a percibir 2 meses de sueldo o pensión para gastos de funerales.

“La Caja atenderá a dichos funerales y entregará a la familia el sobrante, si lo hubiere.

“Sin perjuicio de lo dicho en el inciso anterior, la Caja pagará un seguro de vida a los beneficiarios señalados en el artículo 30, y en el orden allí establecido, equivalente a 500 pesos por cada año de servicios”.

18.a Elimínase el inciso final del artículo 30.

19.a Sustitúyense los incisos 1.o y 2.o del artículo 31, por el siguiente:

“La pensión de montepío consistirá en un 75 por ciento de la pensión de jubilación que habría devengado el fallecido, calculada en la forma establecida en el artículo 24”.

20.a Reemplázase el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo... El derecho a pensión de montepío se adquiere después de 5 años de imposiciones o de servicios.

“Sin embargo, para los que se sometan a examen médico, este derecho se adquirirá desde el momento en que la Caja acepte el examen, y en este caso su monto será igual al 31, 32, 33, y 34 por ciento del sueldo base o pensión de que disfrutaba el causante, en el 1.o, 2.o, 3.o y 4.o años, respectivamente, de imposiciones o servicios.

“La pensión de montepío se defiere el día del fallecimiento.

“En caso de fallecimiento en naufragio, éste se acreditará por certificado expedido

por la Dirección del Litoral, previo sumario administrativo instaurado al efecto”.

21.a Reemplázase el inciso 4.o del artículo 33, por el siguiente:

“La pensión de montepío de la vida o viudo inválido y de los hijos, en conjunto, no podrá ser inferior al sueldo vital vigente en el departamento de Valparaíso, al tiempo de concederse el beneficio. Igualmente la pensión del hijo no podrá ser inferior al 10 por ciento del mismo sueldo vital”.

22.a Reemplázase en el artículo 34 la palabra “Estado”, por “Fisco”, y elimínase la frase final: “... sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30”.

23.a Elimínase el número 3.o del artículo 35.

24.o Reemplázase en el inciso 3.o del artículo 36, la parte que dice: “En ningún caso... etc.”, hasta el final del artículo, por lo siguiente: “En ningún caso el subsidio podrá exceder de mil quinientos pesos mensuales ni ser inferior a trescientos pesos mensuales en el 5.o y 6.o mes, siempre que se trate de meses completos. En los casos de enfermedad que se prolongue por más de seis meses, el Consejo podrá prorrogar discrecionalmente este beneficio”.

Agrégase a este mismo artículo 36, el siguiente inciso:

“Estos subsidios quedan afectos a las imposiciones establecidas en la letra a) del artículo 4.o.

25.a Agrégase al artículo 37 el siguiente inciso final:

“Sólo podrá dispensarse este beneficio después de terminado el derecho al de igual clase establecido por otras leyes”.

26.a Agrégase en el artículo 40, después de la palabra “cesantía”, la frase: “establecida por esta ley”.

27.a Agrégase al artículo 41 el siguiente inciso: “Las imposiciones que de conformidad al artículo 39 deban reintegrarse, se descontarán de las pensiones que se acuerden”.

28.a Reemplázanse en el artículo 47, las palabras: “cien mil pesos”, por estas otras: “doscientos mil pesos”.

29.a Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51. La Caja podrá establecer, cuando lo decida el Consejo Directivo, los siguientes servicios mutuales en favor de los imponentes, por medio de una Sección Especial, cuyas operaciones serán independientes de las del fondo común:

“a) El seguro contra incendio de las propiedades raíces de la Caja, y de las de los imponentes adquiridas por su intermedio, como asimismo de las que estuvieren hipotecadas en favor de aquélla;

“b) El seguro de desgravamen hipotecario de las propiedades a que se refiere el inciso anterior;

“c) El seguro de fianzas para el desempeño de sus empleos;

“d) Los seguros de vida y de accidentes del trabajo;

“e) El seguro contra pérdida de efectos personales en naufragios; y

“f) Los reseguros que correspondan a los riesgos que la Caja tomare a su cargo de conformidad a las letras anteriores”.

30.a Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. Para establecer estos servicios, deberán formarse previamente los cuadros de primas técnicas necesarias, y en ningún caso los siniestros que ocurran podrán ser cubiertos con otros fondos que los de las reservas matemáticas del propio servicio, alcanzando la responsabilidad de la Caja sólo hasta este límite.

“La Caja facilitará a la sección indicada en el artículo anterior, en calidad de préstamo, hasta la suma de un millón de pesos, como capital inicial”.

31.a Agrégase al artículo 58 el siguiente inciso:

“Estos descuentos deberán ser enterados por los empleadores dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha en que se hubieren efectuado. La mora o el simple retardo en el cumplimiento de la obligación precedente, será sancionado con una multa, a beneficio del fondo común.

de 5,000 y de 10,000 pesos en caso de reincidencia. Las sumas adeudadas devengarán el interés penal del 12 por ciento anual".

32.a Substitúyese la parte inicial del artículo 62, por la siguiente: "Las infracciones no especificadas en la presente ley serán sancionadas... etc." y elimínzse la frase final: "... con arreglo al Reglamento General, que especificará en detalle las circunstancias".

Agrégase a este mismo artículo, los siguientes incisos:

"En caso de reincidir las multas serán de 100 y 5,000 pesos respectivamente.

"Estas multas se aplicarán con arreglo al Reglamento General, que especificará en detalle las circunstancias".

33.a Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63. Si un empleado afecto a otro régimen de previsión, pasa a depender del establecido por esta ley, dejará el régimen anterior, y sus imposiciones se traspasarán a la Caja de Previsión de la Marina Mercante.

"El reconocimiento del tiempo servido con anterioridad a su ingreso a esta Caja, se hará en relación al monto de los fondos efectivamente traspasados, por un período de tiempo igual al que financien dichas imposiciones, con arreglo a las tasas establecidas en la presente ley.

"La Caja de Previsión de Carabineros de Chile, y las demás que actualmente no devuelven imposiciones, con exclusión de la de las Fuerzas Armadas, traspasarán a la Caja de Previsión de la Marina Mercante, las que tengan de los imponentes ingresados a esta última, cuando ellas correspondan a un período inferior a 10 años.

"Los que hayan sido imponentes de la Caja de Previsión de las Fuerzas Armadas, podrán recuperar antigüedad en la Caja de Previsión de la Marina Mercante, reconociendo deuda por sus imposiciones hechas en aquella. El período de tiempo que se reconocerá por este medio, será igual al que financien dichas imposiciones, en la forma dispuesta en el presente artículo.

"El derecho a jubilar de los imponentes a que se refiere este artículo, se adquiere después de 10 años de servicios efectivos

en la Marina Mercante Nacional o sus dependencias".

34.a Reemplázase el inciso 2.o del artículo 66, por el siguiente:

"Los decretos que expida el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja para imponer multas, tendrán mérito ejecutivo".

35.a Agréganse a continuación del artículo 68, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 69. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores de la presente ley, las pensiones de invalidez, vejez y montepío ya decretadas, y las que en lo sucesivo se acuerden, se reajustarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta de: se elevarán en un:

200	425 %
300	250 %
400	162,5%
500	110 %
600	75 %
700	63,7%
800	52,5%
900	43,8%
1.000	36,8%
1.100	32,5%
1.200	28,8%
1.300	25,8%
1.400	23,2%
1.500	21 %
1.600	19,7%
1.700	18,5%
1.800	17,5%
1.900	16,6%
2.000	15,8%
2.100	15 %
2.200	14,3%
2.300	13,7%
2.400	13,1%
2.500	12,6%
2.600	12,1%
2.700	11,7%
2.800	11,3%
2.900	10,9%
3.000	10,5%

"Artículo 70. El Consejo de la Caja, previo informe favorable del Departamento de Previsión Social, podrá acordar el reajuste de las pensiones de jubilación y montepío con más de tres años de vigencia, siempre

que exista un aumento sensible del costo de la vida.

“El reajuste no podrá ser superior al 20 por ciento de la pensión por cada vez, y no se hará sobre las pensiones o parte de las pensiones que excedan de tres de los sueldos vitales vigentes en Valparaíso, al tiempo de hacerse el reajuste”.

Artículos transitorios

36. Substitúyese el artículo 4.º transitorio por el siguiente:

“Artículo... Los Oficiales y Empleados de la Marina Mercante Nacional afectos a la presente ley, tendrán derecho a que se les reconozcan, para su antigüedad, todos los años servidos en ella o en sus dependencias, y para todos los efectos consultados en sus disposiciones”.

37.a Agrégase al artículo 5.º transitorio, el siguiente inciso final:

“La pensión de montepío a que tiene derecho la familia de los pensionados en conformidad al presente artículo, se calculará en la forma establecida en el artículo 31”.

38.a Agréganse a continuación del artículo 7.º los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo... Los parientes de los Oficiales y de los empleados de la Marina Mercante fallecidos entre el 5 de marzo de 1936 y el 5 de mayo de 1937, tendrán derecho, a contar desde la vigencia de la presente ley, y en el orden establecido en el artículo 30, a los beneficios de montepío que la Caja concede”.

“Artículo... Los parientes de los jubilados por esta Caja en conformidad al artículo 5.º transitorio, tendrán derecho, en el orden establecido en el artículo 30, a pensión de montepío, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31”.

“Artículo... Los parientes de los empleados de la Marina Mercante Nacional que fallecieron antes de cumplir 5 años de imposiciones en esta Caja, y que habían sido anteriormente imponentes en la Caja de Seguro Obrero, tendrán derecho, en el orden fijado por el artículo 30, a las pensiones de montepío que concede la pre-

sente ley, y por los servicios prestados por dichos empleados en la Marina Mercante; siempre que reconozcan deuda en favor de la Caja, y en la forma establecida en el artículo 28, por las imposiciones no erogadas correspondientes a los mencionados años de servicios en la Marina Mercante Nacional”.

“Artículo... Los actuales imponentes de esta Caja, que lo hubieren sido anteriormente de otra Institución de Previsión, tendrán derecho a acogerse, dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de vigencia de esta ley, a lo dispuesto en el artículo 63”.

“Concédese un nuevo plazo de 90 días, contado desde la promulgación de esta ley, para hacer uso del derecho concedido por los incisos segundo y tercero del artículo 3.º transitorio. Para los que ingresen ejercitando este derecho, no podrán reclamar sus beneficios sino tres años después de su incorporación”.

“Artículo... Los servicios de asistencia médica, preventiva y curativa, ya establecidos, o que se establezcan de conformidad con el artículo 36, continuarán administrados por el Consejo de la Caja.

Derógase, respecto de la Caja de Previsión de la Marina Mercante, toda disposición emanada de otras leyes, que sea contraria a lo dispuesto en el presente artículo”.

“Artículo... Los actuales imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que presten servicios en ella, podrán recuperar antigüedad por los servicios prestados como empleados particulares reconociendo deuda por las imposiciones que habrían debido hacer en conformidad al Decreto Ley número 857, de 11 de noviembre de 1925”.

“Artículo... Los imponentes de la Caja en servicio que en los últimos tres años hubieren disfrutado de sueldos superiores a los seis sueldos vitales a que se refiere el artículo 18 y que hubieren cumplido 30 años de servicios a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán jubilar en cualquier momento con una pensión equivalente a dichos seis sueldos vitales, siempre que enteren en la Caja las in-

posiciones, tanto patronales como personales, que deberían enterarse por seis sueldos vitales durante tres años”.

“Artículo... Los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante que hubieren quedado cesantes por renuncia o por causa ajena a su voluntad, entre el 1.º de enero de 1942 y el 15 de junio de 1943, y que contaren con más de diez años de servicios en la Marina Mercante Nacional, podrán jubilar, cualquiera que sea su edad, en conformidad a las normas establecidas en la presente ley”.

“Artículo 2.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

“Artículo final. Se faculta al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de esta ley con las de la ley número 6.037, de 5 de marzo de 1937”.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESIÓN

Se dió cuenta del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

Santiago, 21 de julio de 1943. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones introducidas al proyecto por el cual se hacen diversas emmiendas a la ley número 7.167, que concedió el goce de quinquenios al personal de las Fuerzas Armadas y que fueron desechadas por el Honorable Senado.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio número 235, de 16 de julio del año en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — P. Castelblanco Agüero. — G. Montt Pinto, Secretario.

DEBATE

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 11 horas 13 minutos P. M., con la presencia en la Sala de 14 señores Senadores.

El señor Durán (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 25.a, en 20 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 26.a, en 21 de julio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la Cuenta.

CONSULTA SOBRE ENAJENACION DE MOTONAVES DE LA COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES.

El señor Durán (Presidente). — Corresponde seguir tratando la consulta del Ejecutivo sobre transferencia de los 3 buques de la Compañía Sudamericana de Vapores.

El señor Azócar. — ¿Estamos en sesión pública o secreta, señor Presidente?

El señor Durán (Presidente). — ¿Qué dice, Honorable Senador?

El señor Azócar. — ¿Se va a continuar este debate en sesión pública?

El señor Durán (Presidente). — Si lo pide Su Señoría...

El señor Azócar. — Es sólo una pregunta, señor Presidente.

El señor Durán (Presidente). — Estamos en sesión pública, Honorable Senador. Se acaba de dar lectura a la Cuenta.

Si algún Honorable Senador desea que se constituya la Sala en sesión secreta, puede solicitarlo.

El señor Cruzat. — Yo pido que la sesión sea secreta, señor Presidente.

El señor Durán (Presidente). — Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

El señor Azócar. — Por lo demás, el público se ha adelantado a este acuerdo, porque no hay una sola persona en Tribunales ni en Galerías.

SESION SECRETA

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 11 horas 15 minutos.

—Se levantó la sesión a las 12 horas, 53 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.